



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06853-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUAYLLAS ANDÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de fecha 21 de octubre de 2014) y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Huayllas Andía contra la resolución de fojas 606, de fecha 25 de junio de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 26304-2008-ONP/DPS.SC/DL 19990 y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le pague las pensiones devengadas e intereses legales.

La ONP contesta la demanda y formula tacha contra los medios probatorios. Manifiesta que los documentos aportados por el actor no constituyen pruebas plenas e inequívocas para acreditar de manera tangible sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de marzo de 2012, declara fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado más de 25 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen general bajo los alcances del Decreto Ley 19990.

La Sala superior revisora revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, al estimar que las pruebas presentadas no otorgan al juez certeza para determinar si el accionante puede acceder o no a la prestación previsional que solicita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06853-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUAYLLAS ANDÍA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse con los requisitos legales establecidos para su obtención.
2. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del documento nacional de identidad, que obra a fojas 5, se advierte que el demandante nació el 26 de agosto de 1937. Por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 26 de agosto de 2002.
5. De la Resolución 26304-2008-ONP/DPS.SC/DL 19990, del 19 de agosto de 2008 (folio 2), se advierte que la entidad previsional le reconoció un total de 9 años y 11 meses de aportaciones. La ONP precisó que los períodos de aportes de los años 1967, 1968 y de 1992 a 1996 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1966 y de 1997 a 1999. Por otro lado, refiere que el periodo de aportes de 1960 a 1963, 1965 y las semanas faltantes de los años 1964 y 1966 no se consideran en vista de que la información proporcionada es insuficiente, al no haber indicado en qué sucursal o agencia laboró para el empleador Nicolini Hermanos S.A. Cabe precisar que, en autos obra el cuadro resumen de aportes del 19 de agosto de 2008 (folio 4), del que se aprecia que la Administración le reconoció aportes del año 1997 al año 2008, lo que, al contrastarse con el expediente administrativo 01300022308 (folios 112 a 531), permite verificar que las citadas aportaciones fueron efectuadas durante la relación de trabajo que mantuvo con Mirtha Rosanna Ormeño Benavente, en el régimen de trabajadores del hogar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06853-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUAYLLAS ANDÍA

6. Para acreditar períodos de aportación adicionales en el proceso de amparo, este Tribunal ha establecido diversas reglas, con carácter de precedente, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria. De esta manera, en el literal a) del citado fundamento, ha señalado lo siguiente:

El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedatada de él, bajo responsabilidad.

7. A efectos de acreditar aportaciones no reconocidas por la ONP, el demandante ha presentado la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Nicolini Hermanos S.A., del 30 junio de 1966 (folio 6), el cual hace constar sus labores en el periodo comprendido del 8 de junio de 1964 al 25 de junio de 1966. Sin embargo, no consigna el nombre ni la firma de algún representante, ni documento alguno que pueda corroborarlo. Es pertinente precisar que este documento también fue presentado en la vía administrativa (folio 215).
8. Asimismo, el recurrente presentó boletas de pago emitidas por la empresa Clarita S.A. (folios. 7 a 36), declaraciones juradas de trabajadores y certificados de pago regular de diversos meses correspondientes a los años 1997 y 1998, de la misma compañía (folios 37 a 63). Al respecto, es pertinente mencionar que, tal como se ha consignado en el fundamento 5 *supra*, la entidad demandada ha reconocido algunos meses de aportaciones en los años indicados; por lo que, inclusive reconociéndole los meses faltantes de dicho periodo, el actor no cumple con acreditar el mínimo de años de aportación requeridos para la obtención de la pensión de jubilación solicitada.
9. En consecuencia, resulta de aplicación el precedente establecido en el fundamento 26, literal f), de la sentencia emitida en el citado Expediente 04762-2007-PA/TC, que delimita los supuestos en los que se está frente a una demanda manifiestamente infundada. Allí se precisa que se presentará tal situación cuando se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06853-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUAYLLAS ANDÍA

conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o, cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los empleadores, sino por terceras personas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR MÁZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL